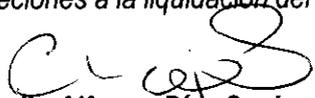


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

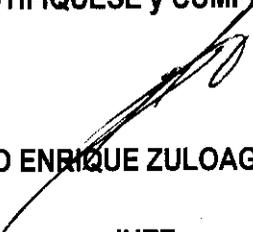
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2012-00029-00  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

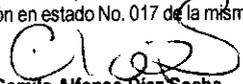
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

T.s



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2012-00031-00  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
DEMANDADO: REINEL OCAMPO CORTEZ

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

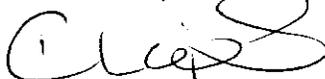


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2012-00048-00  
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA  
DEMANDADO: PRIMITIVO MORA AMAYA

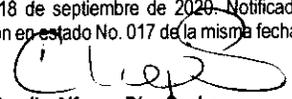
Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

T.s

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.</p> <p> Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
---

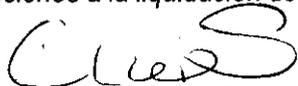


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2014-00029-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

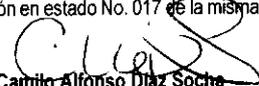
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.</p> <p> Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

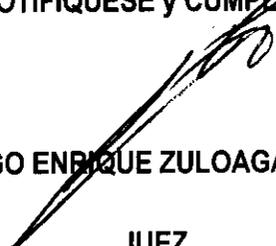
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2014-00096-00  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
DEMANDADO: GIANCARLO RENE RODRIGUEZ ROJAS

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

No obstante, se le sugiere al abogado que para las próximas liquidaciones evite incluir en el resumen de la liquidación el ítem de capital, ya que el mismo se encuentra incluido en las liquidaciones anteriores, y por lo tanto sólo se debe sumar los nuevos intereses al valor antes aprobado. En tal sentido y para evitar confusiones, se advierte que la liquidación se aprueba a 20 de julio del 2020 por el valor de \$ 8.561.294.

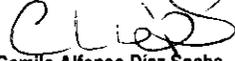
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

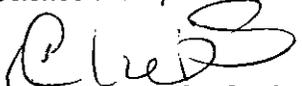


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2015-00007-00  
DEMANDANTE: JUAN EDILSON TOLOZA FIGUEREDO  
DEMANDADO: ANDRES CAMILO RODRIGUEZ

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

No obstante, se le sugiere al abogado que para las próximas liquidaciones evite incluir en el resumen de la liquidación el ítem de capital, ya que el mismo se encuentra incluido en las liquidaciones anteriores, y por lo tanto sólo se debe sumar los nuevos intereses al valor antes aprobado. En tal sentido y para evitar confusiones, se advierte que la liquidación se aprueba a 27 de julio del 2020 por el valor de \$ 10.413.426.

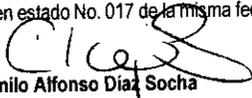
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 851624089001-2015-00033-00  
**DEMANDANTE:** YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA ROMERO DUARTE

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

T.s

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</b></p> <p>Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.</p> <p><b>Camilo Alfonso Díaz Socha</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

*Informe secretarial: Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 851624089001-2015-00044-00  
**DEMANDANTE:** EMILIO GONZALEZ AYA  
**DEMANDADO:** JORGE MORENO

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

No obstante, se le sugiere al abogado que para las próximas liquidaciones evite incluir en el resumen de la liquidación el ítem de capital, ya que el mismo se encuentra incluido en las liquidaciones anteriores, y por lo tanto sólo se debe sumar los nuevos intereses al valor antes aprobado. En tal sentido y para evitar confusiones, se advierte que la liquidación se aprueba a 20 de julio del 2020 por el valor de \$ 3.223.815.00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

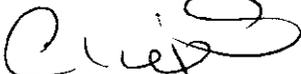


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 851624089001-2016-00018-00  
DEMANDANTE: I.F.C  
DEMANDADO: CLARA MARIA BERMUDEZ ROJAS

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

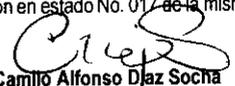
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 07 de septiembre de 2020, el apoderado de la cesionaria de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name below.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017 – 00027 – 00**

**Demandante: Sistemcobro s.a.s. cesionaria de BBVA S.A.**

**Demandado: Jorge Eliecer Morales Hernández**

**ASUNTO A RESOLVER**

La parte demandante, a través del apoderado de la cesionaria radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado se encuentra legalmente facultado para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

**ANTECEDENTES:**

El Banco Bilbao Biscaya Argentaria Colombia s.a., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Jorge Eliecer Morales Hernández, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en

un títulos valores pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del 22 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

A la fecha no había producido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.-

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se aceptó la cesión de derechos entre BBVA Colombia S.A. y Sistemcombro S.A.S. la segunda como cesionaria.-

La cesionaria a través de su apoderado allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

### **De las Medidas cautelares**

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470- 83546. Igualmente se decretó el embargo de dineros en diferentes entidades financieras.- La medida sobre el inmueble no se registró, sobre lo cual se puso en conocimiento a los demandantes.-

### **CONSIDERACIONES:**

El 04 de septiembre de 2020, la cesionaria de la parte demandante, a través de su apoderado, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, 2017 – 00027 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

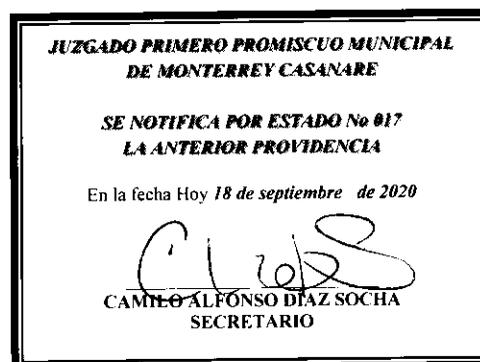
**TERCERO.-** No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

**CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo de dineros** a relacionada a las entidades financieras del auto de fecha 22 de junio de 2017. Para tal efecto oficiese.-

**QUINTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



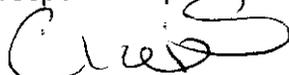


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal Casanare**

**Informe secretarial:** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado por este Despacho para darle el impulso procesal que corresponde al proceso.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 851624089001-2017 – 00078 – 00  
**DEMANDANTE:** BERTHA LUCIA PINZÓN AVILA  
**DEMANDADO:** AGRICOLAS GANADERAS ROMERO LATORRE  
**MOTIVO:** DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, en el impulso procesal que corresponde.-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- Por reparto del 22 de agosto de 2017, nos correspondió la presente demanda declarativa de pertenencia que a través de apoderado, interpone Bertha Lucia Pinzón Avila contra Agrícolas Ganaderas Romero Latorre S.A.S., con el objeto de ganar el derecho de dominio por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble ubicado en este municipio.
- 2.- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, este Despacho admitió la demanda, luego de resolverse una segunda instancia por el superior. En dicho auto se ordenó la vinculación entre otras personas la de José Omar Feliciano.

3.- Luego de toda la actuación previa en el proceso declarativo el Despacho en auto del 01 de agosto de 2019, se percata que es ausente la debida vinculación del señor José Omar Feliciano, ordeno la misma a la parte actora.-

4.- El 05 de marzo de los corrientes ante e incumplimiento de dicha carga por la parte demandante se ordenó requerirlo en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que allegara y/o realizare las gestiones pertinentes para la notificación del señor Feliciano, so pena de desistimiento tácito. Dicha decisión fue notificada por estado el día 06 de marzo de 2020.

5.- Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, mediante decreto 564 de 2020 se dispuso que los términos que venían contando antes de la suspensión se reanudaban treinta después del levantamiento de la suspensión, es decir desde el 1º de agosto de 2020.-

6.- El apoderado de la parte demandante el día 11 de septiembre de 2020, remite al correo del Despacho solicitud donde se informe el estado actual del proceso, así como indaga si ya se reunió el litisconsorcio necesario e igualmente solicita que tramite debe adelantar, teniendo en cuenta que no tiene acceso al expediente.-

7.- A la fecha no cumplió con la carga requerida en el auto del 05 de marzo de 2020.-

### **Demanda de Reconvención**

En el presente trámite se interpuso demanda de reconvención acción reivindicatoria por conducto de los demandados Romero Latorre S.A.S., la cual se encontraba suspendida en su tramite hasta la debida vinculación en el proceso principal.-

### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

#### **1.- Del problema jurídico:**

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

Igualmente determinar si la solicitud realizada por el apoderado tiene la entidad de interrumpir el término del desistimiento tácito.-

## **2. Del desistimiento tácito.**

Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez la ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes, mediante auto que se notificará por estado, so pena de declarar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Lo anterior tiene como objeto hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, la pronta y cumplida justicia dentro del proceso civil, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe declararse desistida la actuación de notificar al vinculado José Omar Feliciano y como consecuencia de ello, toda vez que el proceso no puede proseguir sin dicha actuación y pese haber sido requerido, a través de la notificación por estado, se desiste tácitamente de la demanda, conforme lo siguiente:

En el sub-judice, mediante auto calendado 05 de marzo de 2020, se requirió al demandante para que en el término de treinta días, a la notificación del mismo, se realizara la gestión pertinente para la notificación de José Omar Feliciano, proveído que fue notificado por estado el día 06 de marzo de 2020.-

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora tuvo conocimiento del requerimiento en la fecha de notificación por estado, sin que a la fecha, luego de transcurrir más de 30 días cumpliera con la carga impuesta en el auto o estuviere presto a cumplirla.-

Como consecuencia el proceso quedo estancado en dicho trámite, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda.-

Entonces, como el requerimiento se materializó el 05 de marzo de 2020, el término de los 30 días, empezó a contabilizarse desde el siguiente día hábil, por lo que descontados los días inhábiles de ese mes hasta el 16 de marzo (14 y 15, luego no se toman en cuenta desde el 16 de marzo hasta el 1º de agosto), en virtud a la suspensión de términos y el decreto 564 de 2020.

Del mes de marzo correrían únicamente cinco días, reanudados los términos a partir del 1º de agosto día inhábil, solo restaría contar 25 días, los cuales vencieron el día 08 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde, circunstancia que obligaba al demandante a cumplir la carga impuesta dentro de este lapso.

Ahora bien, si bien es cierto el Despacho no produjo la determinación de terminar el proceso por Desistimiento tácito desde el día siguiente a la fecha y el apoderado de la parte actora presenta el memorial antes mencionado el 11 de septiembre, este no tiene la entidad suficiente para interrumpir el término, por dos razones a saber: en primer lugar se radica más que vencido el término del requerimiento y en segundo de su simple lectura se infiere el total abandono del proceso por el señor apoderado, el cual debía estar enterado de todas las actuaciones correspondientes a esta demanda en cuanto a la vinculación de las personas determinadas e indeterminadas y los pasos a seguir en el mismo, ya que se materializa el desistimiento tácito teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda se vinculó al señor José Omar Feliciano, y luego de tanto tiempo y pese a ser requerido no cumple con esta carga propia de la parte demandante.

Ahora bien, se extravía totalmente del trámite del proceso si quiera sabía en la etapa que se encontraba aduciendo, la imposibilidad de acceso al expediente, lo cual no es de recibo para el Despacho teniendo en cuenta que la última providencia se notificó en debida forma antes de la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales, además que una vez se da la apertura de los términos, como se avisó a toda la comunidad por este Juzgado siempre ha estado un empleado presto a colaborar en la atención semipresencial, lógicamente don todas las medidas de seguridad sanitaria, por ende no le es dable al Despacho las razones del apoderado para desconocer el expediente.

Por lo anterior, toda vez que la presente demanda se mantuvo estancada por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar el desistimiento

Tácito y por ende terminar el proceso principal de declaración de pertenencia para continuar con el de la demanda de reconvención.-

En conclusión, la parte actora no acató en debida forma el requerimiento efectuado por este Juzgado en el último auto, por lo que se deberá disponer la terminación del proceso.

Por otra parte el Despacho se abstendrá de condenar en costas procesales teniendo en cuenta que estas nunca se generaron.-

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE**

### RESUELVE:

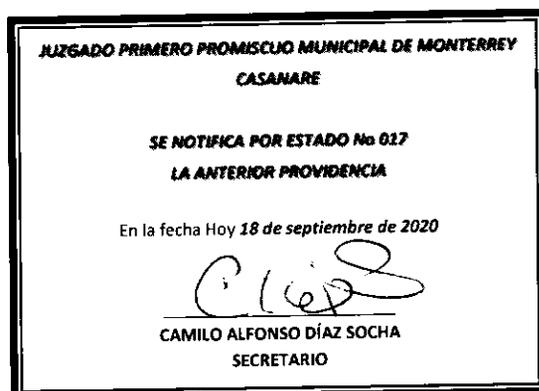
**PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR DESISTIMIENTO TACITÓ;** promovido por BERTHA LUCIA PINZÓN AVILA a través de apoderado judicial en contra de AGRICOLAS ROMERO LA TORRE S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente proceso por la demanda de reconvención acción reivindicatoria como asunto principal.-

**TERCERO: NO SE CONDENARA** en costas.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 851624089001-2017-00090-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JORGE ELIECER SEGURA OSPINA

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito N° 63990015424 transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado se insta a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito frente a los cuotas discriminadas en el mandamiento de pago.

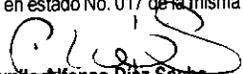
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El señor apoderado remite al Despacho correo electrónico con documento pdf., adjunto con el fin de certificar notificación a los demandados en este proceso. Verificado el e – mail no remite el link o archivo adjunto de las notificaciones.- 17/09/2020.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2018 – 00056 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Financiera Juriscoop s.a.**  
**Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Monica Segura Jurado**

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el correo electrónico enviado al Despacho por el señor apoderado de la parte demandante, el día 14 de septiembre de 2020, efectivamente, el profesional no adjunta los archivos adjuntos de las notificaciones enviadas a los demandados o los links para su descarga, lo cual representa una imposibilidad de verificar la fiabilidad del contenido del documento que pretende aducir el actor para certificar la notificación personal y al no cumplirse con los requisitos de la prueba electrónica<sup>1</sup>, en este evento para verificar la debida vinculación de la parte pasiva de la demanda, no se puede otorgar viabilidad a la misma y por ende deberá remitirla conforme la ley 527 de 1999 y decreto 806 de 2020.-

Debe igualmente certificar que los demandados recibieron y leyeron el contenido del correo electrónico.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999



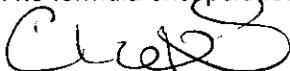


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**Informe secretarial:** Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. la curadora ad Litem no formula excepciones de merito. 16/09/2020.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**Radicación: 2018 – 00091 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía**

**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**

**Demandado: Orlando Fula Vaca**

Monterrey, Casanare diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la falta de formulación de excepciones de mérito de la parte demandada, sin embargo, como quiera que esta se encuentra representada por Curador ad litem, este Despacho considera proseguir el trámite hasta la audiencia Inicial y de instrucción y juzgamiento, a fin de evitar vulnerar sus garantías de acceso a la justicia como contradictor, lo cual podría realizar si llegase a comparecer al proceso. En ese orden se proseguirá con el trámite establecido en el artículo 443 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, señalando fecha para la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P. y decretar desde ya las pruebas pertinentes y útiles a que haya lugar.- En consecuencia se decretan como pruebas, las siguientes:

**Por la parte demandante:** Documentales: Las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio se refiere.-

**Por la parte demandada:** No se decretan pruebas teniendo en cuenta que no hubo solicitud en este sentido.

**De Oficio:** de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso se decreta de oficio prueba documental para que sea allegada al proceso la **Tabla de amortización de la obligación consignada en el pagare No 356963467** y crédito con el mismo número donde es deudor el señor Orlando Fula Vaca y acreedor Banco de Bogotá S.A., teniendo en cuenta que se presta necesario para aclarar la razón por la cual la carta de instrucciones es elaborada desde el 02 de noviembre de 2010 y el pagare hasta el mes de julio de 2018, que permite inferir el pago de la obligación en varios instalamentos.-

En ese orden en virtud del art. 275 del C.G.P. se oficiara al Banco de Bogotá Oficina Monterrey para que con destino a este proceso allegue la prueba antes dicha en el término de quince (15) días so pena de las sanciones de la misma normativa.-

**Interrogatorio de parte:** Por mandato legal se decreta el interrogatorio de la Representante del Banco de Bogotá, el cual se practicara el día señalado para la Audiencia Inicial y de trámite y juzgamiento, el cual se sujetara a las formalidades del capítulo III del régimen probatorio del C.G.P..-

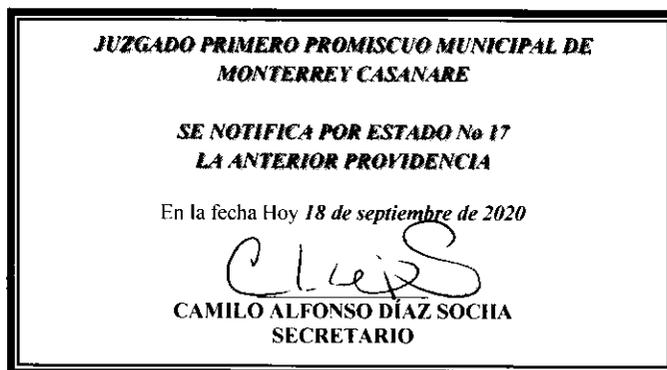
En consecuencia, el Despacho señala como fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.).-**

Librese comunicación únicamente al demandado.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 16/09/2020.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 852302044001 – 2018 – 00106 – 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO  
**MOTIVO:** DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 03 de septiembre de 2018, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en contra del demandado por una obligación consignada en un título valor, Pagaré.

2.- El 06 de septiembre de 2018, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y retención de dineros que el demandado pudiere llegar a poseer en diferentes entidades financieras y además el embargo de dos bienes inmuebles. Las medidas fueron infructuosas, no se registró el embargo de los bienes inmuebles y en cuanto a las entidades financieras, donde poseía vinculo (B. de Bogotá), no tenía saldo embargable.-

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación el recibido de una autorización para dependiente judicial del 26 de abril de 2019.-

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **26 de abril de 2019**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

##### **1.- Del problema jurídico:**

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

## 2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación de la parte actora del 26 de abril de 2019, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada ni tampoco gestiona la materialización de otras medidas cautelares para la garantía de su título.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de

2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas solo hasta el 10 de septiembre feneció el término de la norma en cita.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades financieras iteradas en el auto que decreto las medidas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. través de apoderado, en contra de LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO, Radicado 2018 – 00106 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** oficiándose a la entidades financieras mencionadas en el auto de fecha 06 de agosto de 2018.-

**TERCERO: NO SE CONDENARA** en costas.-

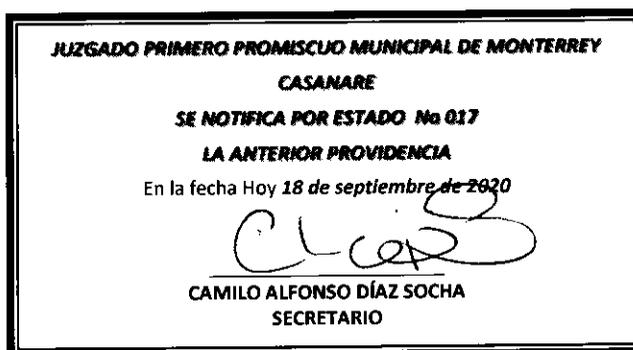
**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

**QUINTO:** Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



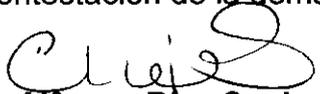


**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Al Despacho para señalar fecha de la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que se surtió el traslado de las exceptivas de mérito planteadas en la contestación de la demanda.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Radicación: 2019 – 0005 – 00 Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía**  
**Demandante: BBVA Colombia S.A.S.**  
**Demandado: María Dorotea Caro de Coronado**

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En primer lugar de manera desfavorable la solicitud de la parte actora en cuanto al proferimiento de la sentencia anticipada, por dos razones a saber, en primer lugar si es por solicitud, debe concurrir de ambas partes y en segundo, al ser del albedrio del Despacho en cuanto no hayan pruebas por practicar el Despacho prefiere agotar la etapa subsecuente de la conciliación, si se presta pertinente el interrogatorio de las partes y por ende ahí si concluir si se decide o no anticipadamente el litigio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.-

**SEÑÁLESE** el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado, a los apoderados.-

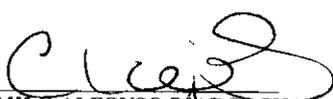
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

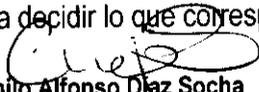
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 017  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *18 de septiembre de 2020*

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**Informe secretarial:** Se halla solicitud de cesión de crédito pendiente por resolver, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE**

**Rad: 2019-025**

**Clase de Proceso: Ejecutivo Singular**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**

Monterrey (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho de la cesión de derechos de crédito solicitada mediante escrito.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso.*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00724 a RF ENCORE S.A.S, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular a REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO:** Reconocer a REINTEGRA S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

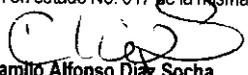
**TERCERO:** Reconózcase a la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como abogada de REINTEGRA S.A.S., para que obre de conformidad con el poder otorgado inicialmente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

T.s

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte demandada, remitidos a la dirección de correo electrónico, con la constancia del sistema sobre recibido y lectura del mensaje. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>851624089001 – 2020 – 0004 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RUTH NYDIA PIÑEROS CARDENAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTINUAR LA EJECUCION</b>

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR :**

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente e igualmente a las nuevas normativas sobre notificación establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA**

Según escrito presentado por el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Ruth

Nydia Piñeros Cárdenas, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés No 453673873; 356914733 y 23418005.-

## **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Treinta y nueve millones ciento treinta mil sesenta y ocho pesos (\$39.130.068)**; como capital de la obligación contenida en el pagare No 453673873, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.-
- **Treinta y tres millones novecientos veintinueve mil novecientos treinta y cinco (\$33.929.935)**, como capital de la obligación contenida en el pagare No 356914733, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.
- **Ocho millones trescientos dieciocho mil ochocientos sesenta y uno (\$8.318.861)**, como capital de la obligación contenida en el pagare No 23418005, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago

Por petición de la parte actora mediante proveído del 27 de febrero de 2020, se enmienda error mecanográfico del mandamiento de pago.-

El 16 de marzo de 2020, en virtud a la emergencia sanitaria y ambiental decretada a causa del virus conocido como Covid 19, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde dicha fecha hasta el 1º de julio de los corrientes.- Durante dicho interregno, se produce el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de implementar la Justicia digital y facilitar el acceso a la justicia por las vías electrónicas.-

En virtud a lo anterior, el 28 de agosto de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las notificaciones al correo electrónico de la

demandada conforme la norma del decreto 806 de 2020, recibidas y leídas satisfactoriamente por la parte pasiva, según constancia del ordenador, impresa al proceso.

**La notificación, fue recibida y leída el 18 de agosto de 2020, en el correo electrónico informado de la demandada y acreditado a través de prueba certifica de cámara de comercio, sin que a la fecha hubiese oposición de aquella sobre su vinculación.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por correo electrónico, como se especifica en las constancias enviadas; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda, por las vías electrónicas predispuestas además que desde la reapertura siempre ha estado un empleado atento de atender en la sede del Despacho con las medias de bioseguridad y distanciamiento.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dice: **“Notificaciones personales.** *Las notificaciones de que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”*

Igualmente, en virtud al tránsito de legislación, artículo 625 del Código General del Proceso, pese a que la demanda se radico y se admitió previo a la entrada en vigencia del aludido decreto, las notificaciones se comenzaron a realizar en vigencia del mismo y por ende tiene aplicabilidad al caso concreto.-

En ese orden la señora Piñeros Cardenas se encuentra debidamente notificado al vencimiento del segundo día de recibido el mensaje de datos enviado por la parte demandante con el mandamiento de pago, demanda y anexos, es decir a las doce de la noche del 20 de agosto inclusive.

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones u oponerse a la forma de notificación, finalizaría el día 03 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.).

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés debidamente anexos (art. 709 C.Co.).-

## **PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:**

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADA** a la demandada PIÑEROS CARDENAS, en virtud a los expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **RUTH NYIDIA PIÑEROS CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

**CUARTO:** Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos (\$3.930.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**Informe secretarial:** Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE**

**Rad: 2020-047**

**Clase de Proceso: Ejecutivo Singular**

**Demandante: SOCOOPCEMU**

**Demandado: NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL**

Monterrey (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver rechazo de demanda

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo presentó la sociedad COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU, en contra de NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL, para efectos de que se allegara poder en debida forma, incluyera dentro del fundamento fáctico la cadena de endoso y la fecha en que este operó, todo ello para que se subsanara dentro del término de cinco (05) días, siguiente a la notificación del auto inadmisorio.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, y se pronunció sobre la mayoría de los puntos requeridos, dejó de lado la explicación del endoso que operó, pues en el hecho 2º solo adujo que su representante actuaba en calidad de endosatario, pero no expuso por qué, explicación que desde luego merece la contraparte a la hora de contestar la demanda, ya que el título valor que firmó lo hizo con ASMETECM S EN C y no con la aquí ejecutante, lo que sin duda conlleva a establecer que no se subsanó en debida forma la demanda.

Por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo singular, que presentó la sociedad COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

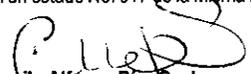
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 18 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 017 de la misma fecha.

  
**Camilo Alfonso Díaz Gocha**  
Secretario

T.s

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 03 de septiembre de 2020, fue inadmitida por este despacho la presente demanda declarativa de resolución de contrato, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
**RADICADO:** 851624089001-2020-00048 – 00  
**DEMANDANTE:** NABEL BARRETO PERALTA  
**DEMANDADO:** HECTOR JOSE DUEÑAS ORJUELA

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo de resolución de contrato.-

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

1.- El 10 de agosto de 2020, por reparto se radica la presente demanda declarativa contractual, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por las siguientes razones: indebida acumulación de pretensiones, falta de claridad en los hechos, aclaración de la cuantía y no se anexa la póliza para las medidas cautelares.

2.- La parte actora dentro del término no subsana la demanda.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la petición y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte interesada. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

**DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

**RESUELVE :**

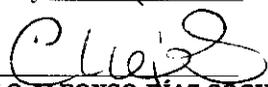
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA DECLARATIVA de la señora Nabel Barreto Peralta, interpuesta a través de apoderado judicial en contra de Héctor José Dueñas Orjuela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0017 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <u>18 Septiembre de 2020</u></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe Secretarial:** la parte demandante dentro del término subsana la anterior demanda de conformidad al auto de fecha 27 de agosto de 2020. Sírvase proveer.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Monitorio 2020 – 00049 – 00**

**Demandante: Rut Mery Moreno**

**Demandado: REFOR S.A.S. representante Guillermo Calderón Barreto**

De acuerdo a la constancia secretarial y una vez revisada la demanda y la subsanación de la misma, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 421 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la anterior demanda, en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones, se dispone:

ADMITASE la anterior demanda para proceso monitorio y en consecuencia de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, REQUIERASE AL DEUDOR GUILLERMO ONOFRE CALDERON BARRETO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE REFOR S.A.S., para que en el término de diez (10) días, pague o conteste la demanda, desde su notificación.-

En consecuencia, imprímasele el trámite propio del proceso Declarativo Especial Monitorio contemplado en el Libro III, Título III, Capítulo IV, artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

En la forma y términos del inciso 2º del artículo 421 y 291 del Código General del Proceso NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada la presente decisión y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el termino de diez días, con la advertencia de que si dentro del término no cancela la obligación o contesta la demanda se dictara sentencia en su contra.-

Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

